



San Gil, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 058 Radicado 2023-00057-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor PPL ALBEIRO ARDILA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.098.408.636 y TD 8060, actuando en nombre propio y agenciando la esfera fundamental de la PPL YENY FABIOLA CASTILLO RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 65.825.026, presuntamente vulneradas por el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUT y la EPMSC DE SAN GIL (S), procedimiento al cual fue vinculado de manera oficiosa la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, en aras de garantizar sus Derechos Defensa y Contradicción.

I. ANTECEDENTES

El precitado ciudadano promovió acción de tutela en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUT y la EPMSC DE SAN GIL, en interés propio y de su agenciada, propendiendo por la protección de las garantías primarias al Derecho de Petición y al Debido Proceso, esto con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Aseguró el libelista que el día 04 de julio de 2023, radicó ante el área de Trabajo social de la EPMSC de SAN GIL (S), una solicitud tendiente a materializar la visita íntima con la señora YENNY FABIOLA CASTILLO RODRÍGUEZ, quien se encuentra privada de la libertad en el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUT, desde cuando han transcurrido más de dos (2) meses sin que se hubiere autorizado la remisión. Petitem que fue reiterado mediante escrito del 24 de julio del año en curso, sin que fuera debidamente resuelta.

Como sustento material se allegó:

- Derecho de Petición de fecha 04 de julio de 2023, el cual fue presentado por parte del PPL ALBEIRO ARDILA LÓPEZ, tendiente al traslado de los internos ubicados en el Centro Penitenciario de Cúcuta N/S, en aras de materializar visita íntima.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda, se concluye que lo pretendido por el accionante es que se amparen sus Derechos Fundamentales de Petición y al Debido Proceso y, en consecuencia, se ordene a las accionadas que procedan a resolver de fondo el petitem impetrado, tendiente adelantar las gestiones correspondientes para llevar a cabo la visita íntima.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual mediante Acta N° 5685 del 09 de agosto de 2023, se procedió con la admisión de la acción tutelar, ordenando correr traslado de la demanda a las accionadas, a fin que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor, del mismo modo presentaran las pruebas que consideraran pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción. Por otro lado, se dispuso la vinculación de la DIRECCIÓN GENERAL del INPEC, debido a su posible injerencia en lo pretendido por el actor.

De manera posterior y atendiendo la respuesta a la acción sub judice presentada por parte del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUT, este Despacho mediante providencia de fecha 16 de agosto de 2023, consideró oportuno librar requerimiento ante esta entidad y al EPMSD DE SAN GIL, en aras que se allegara soporte material del traslado de la señora PPL YENY FABIOLA CASTILLO RODRÍGUEZ, supuestamente acaecido el pasado 10 de agosto de 2023, al municipio de San Gil (S) en aras de llevar acabo visita íntima con el señor ALBEIRO ARDILA LÓPEZ, privado de la libertad en este ente territorial.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA y VINCULADAS

DIRECCIÓN NACIONAL DE INPEC

Mediante correo electrónico fechado el 11 de agosto de 2023, el Dr. **JOSÉ ANTONIO TORRES CERÓN**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección Nacional del INPEC, expuso que conforme los facticos narrados en el escrito inicial, su representada no ha vulnerado derecho fundamental invocado alguno invocado por la parte activa, esto en razón que el petitorio se presentó ante la EMPSC DE SAN GIL, por lo que, emitir la respuesta que en derecho corresponde no es de su competencia.

Con base en lo anterior, peticiona su desvinculación en el entendido que no es el competente para responder la solicitud, y no es función atender requerimientos de visitas íntimas, que en el caso en particular, únicamente recae en responsabilidad del **EPMSD SAN GIL Y COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA - COCUC**.

Como soporte de sus afirmaciones, adjuntó:

- Resolución Nro. 000399 del 24 de enero de 2023, emitida por el INPEC.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC.

En E-mail allegado el 14 de agosto de 2023, por parte del Dr. **ÁNGELO SMITH TORRADO PÉREZ** en su calidad de Director Complejo Penitenciario y Carcelario de Media Seguridad de Cúcuta, se expuso que desde el pasado 10 de agosto de los corrientes, se llevó acabo el traslado de la interna YENY FABIOLA CASTILLO RODRÍGUEZ, al centro penitenciario ubicado en esta cabecera municipal, esto con el fin de realizar la visita íntima pretendida en el libelo genitor, por lo que, aduce que su representada no ha vulnerado garantía primaria alguna.

Con base en lo anterior, peticionó se declare la improcedencia del estudio tutelar, ante la falta de vulneración en la esfera primaria invocada en la demanda.



Posteriormente, en respuesta a requerimiento elevado por el Despacho de fecha 16 de agosto de 2023, el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** agregó que en cumplimiento a la Resolución Nro. 400-092 del 31 de enero de 2023, se trasladó a la señora PPL YENY FABIOLA CASTILLO RODRÍGUEZ, al EPMSC de San Gil, quien permaneció durante el periodo temporal comprendido entre el 10 y el 14 de agosto del año en curso, llevando acabo visita íntima con el señor ALBEIRO ARDILA LÓPEZ interno en ese establecimiento, por lo que, indicó que en el caso de marras se presenta el fenómeno jurídico del hecho superado.

Aportó como sustento a la manifestación expresa ante la acción de tutela lo siguiente:

- Resolución Nro. 400-092 del 31 de enero de 2023 *“por medio del cual se autoriza visitas íntimas entre privados de la libertad”*, permiso otorgado a la PPL YENY FABIOLA CASTILLO RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 65.825.026, reclusa en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Cúcuta y al PL ALBEIRO ARDILA LÓPEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.098.408.636 recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de San Gil, para tener visita íntima, sobre este obra constancia de recibido el 14 de agosto de 2023 y se encuentra soportado con huellas de ingreso de fecha 10 de agosto de 2023 y egreso 14 del mismo mes y año, junto con sello de dactiloscopia.
- Oficio 422-COCUC-AJUR-DIR-0155 del 08 de agosto de 2023, mediante el cual la Dra. BELSY ROCÍO CORDERO ZAMBRANO, en su calidad de DIRECTORA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CÚCUTA INCLUYE PABELLÓN DE RECLUSIÓN ESPECIAL, presenta a la interna YENY FABIOLA CASTILLO RODRÍGUEZ, ante el Dr. JORGE ENRIQUE GUALDRON MARTÍNEZ en su calidad de DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL SANTANDER, en aras de adelantar visita íntima con el accionante correspondiente a los meses de junio – julio y agosto de 2023.
- Acta de apertura de libro, para registro de anotaciones de guardia.
- Minuta inscrita en página Nro. 144 del libro de Guardia donde consta el ingreso de la PPL YENY FABIOLA CASTILLO RODRÍGUEZ el 11 de agosto de 2023 siendo las 9:30 am, según, en cumplimiento de resolución Nro. 400-092 del 31 de enero de 2023.

EMPSC DE SAN GIL

No obstante haber sido notificado en debida forma mediante oficio 679 del 10 de agosto de 2023, así como requerido según consta en comunicación del día 16 del mismo mes y año, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno al llamado que se les hiciera en el presente contradictorio.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.



La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus garantías primarias cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.”. (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El señor PPL ALBEIRO ARDILA LÓPEZ, actuando en nombre propio y agenciando la esfera fundamental de la PPL YENY FABIOLA CASTILLO RODRÍGUEZ, instauró acción de tutela en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUT y la EPMSC DE SAN GIL, propendiendo por la protección de sus prerrogativas primarias de Petición y al Debido Proceso, aspecto con el que se halla acreditada la legitimación por activa.

De igual manera, se encuentra determinada la legitimación por pasiva en la medida que se le atribuye la supuesta vulneración a la Esfera Fundamental deprecada por la parte actora al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUT y la EPMSC DE SAN GIL. Así mismo, ante la vinculada DIRECCIÓN GENERAL del INPEC, con ocasión del supuesto factico enarbolado en el libelo inicial, encontrándose así plenamente integrado el contradictorio y acreditada la legitimación.



D. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, si el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUT y/o EPMSC DE SAN GIL o la entidad vinculada, han conculcado los derechos primarios de los PPL ALBEIRO ARDILA LÓPEZ, y/o PPL YENY FABIOLA CASTILLO RODRÍGUEZ, al no haber respondido el Derecho de Petición de fecha 04 de julio de 2023, reiterado el día 24 del mismo mes y año, y el debido proceso administrativo, tendiente a acceder a la visita íntima; esto bajo el entendido que se encuentran reclusos en centros carcelarios ubicados en diferentes ciudades; y si es idónea la acción de tutela para tales fines.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que frente al Derecho de Petición y las relaciones especiales de sujeción del Estado y las personas privadas de la libertad, valga señalar que la Corte Constitucional se ha pronunciado, en general, sobre su sentido y alcance a través de amplia y reiterada jurisprudencia. Como ejemplo se trae a colación la sentencia T-266 de 2013¹, en donde se fijaron los supuestos fácticos de la siguiente manera:

“(…) 3. Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que entre el Estado y las personas que se encuentran privadas de la libertad surge un vínculo de “especial relación de sujeción”, dentro del cual las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad. Lo cual implica:

(i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado).

(ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.

(iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.

(iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.

(v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.

(vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.

En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión I.D.H.) ha sostenido que la subordinación del interno frente al Estado constituye “una relación jurídica de derecho público se encuadra dentro de las categorías ius administrativista conocida como relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado, al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-266 de 2013.M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá D.C. ocho (08) de mayo de 2013.



todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de la libertad (...)”.

Así, con la privación del derecho de libertad de un individuo nace una relación de especial sujeción entre el Estado y el recluso dentro de la cual surgen tanto derechos como deberes mutuos, fundamentándose “por un lado, el ejercicio de la potestad punitiva y, por otro, el cumplimiento de las funciones de la pena y el respeto por los derechos de la población carcelaria”.

La Corte ha clasificado sus derechos fundamentales en tres categorías: (i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); (ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

De esta manera, nace para el Estado la obligación de “garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos”. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades.

(...) 3.8. Derecho de petición.

El artículo 23 de la Carta Política señala que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Esta corporación ha sostenido que los internos, a pesar de tener algunos derechos limitados, no por ello dejan de ser titulares de los mismos. Por lo anterior, “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución.”

Tal solicitud, como ya se ha dicho, debe ser resuelta de manera pronta, oportuna y de fondo, esto es, clara, precisa y congruente y ser puesta en conocimiento del interesado, máxime cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, donde la pretensión se vuelve más apremiante. Al respecto la Corte ha dicho:

“Esta exigencia se torna más urgente si quien eleva una determinada petición de información ante la autoridad pública se encuentra recluso en un centro carcelario y la información solicitada está relacionada con su situación de privación de la libertad. En estos casos, el deber de atención de las autoridades en quienes recae la obligación de responder es mucho mayor, como quiera que el solicitante se encuentra en una situación en la cual la posibilidad de insistir es particularmente difícil, en razón de las restricciones que pesan sobre su libertad y su imposibilidad de desplazamiento”.

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el derecho de petición de los internos es una de las garantías que no tiene ningún tipo de limitaciones en razón a la condición en que se encuentran:

“El derecho de petición es uno de aquellos derechos fundamentales que los reclusos ostentan en forma plena, vale decir, que no está sometido a ningún tipo de limitación o restricción en razón de la situación de privación de la libertad a que se encuentran sometidas estas personas. Lo anterior se deriva de la naturaleza misma de la relación de especial sujeción que vincula al interno a la administración carcelaria”.



En igual sentido, la Comisión I.D.H. en su informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (2011) ha señalado que un derecho fundamental con el que cuentan las personas que se encuentran privadas de libertad es el de presentar peticiones o quejas, así como el de obtener una respuesta pronta por parte de las respectivas autoridades. Lo anterior obedece a que existen “situaciones relativas a las condiciones de detención, los servicios que brindan las instituciones penitenciarias, la relación entre los internos y los funcionarios o entre los propios internos, que requieren que estos se dirijan a la administración por medio de peticiones o quejas”.

Ello implica que el Estado tiene la obligación de adoptar mecanismos necesarios para que exista un canal de comunicación entre los detenidos y la administración penitenciaria, y estos últimos a su vez cuenten con los recursos para tomar las acciones correspondientes a las quejas conforme con la normatividad aplicable. Se tiene, entonces, que tanto la penitenciaría como la administración de justicia deben proteger dicho beneficio de manera plena, así:

- (i) Dando una completa, pronta y adecuada respuesta evitando demoras injustificadas.*
- (ii) La contestación debe contener una motivación razonable, y en el evento de no ser posible responder en el término legal se tiene que justificar el retraso.*
- (iii) En cuanto a solicitudes de beneficios administrativos, tanto los centros de reclusión como los jueces deben dar respuesta en los plazos consagrados por la ley.*
- (iv) Garantizar que las peticiones elevadas por los reclusos contra otras autoridades sean recibidas por estas oportunamente.*
- (v) Si quien recibe la solicitud no tiene competencia para resolverla, tiene que remitir los documentos pertinentes al órgano o funcionario competente. (...).*
(Subrayado fuera de texto).

DEBIDO PROCESO

En primera medida, debe partirse del hecho que el concepto de Debido Proceso como marco Constitucional, tiene su eco en el Art. 29 primario², el cual no solo abarca los trámites que se adelanten en la Jurisdicción, sino que cobijan los procesos administrativos y todas las actuaciones Estatales enmarcadas en principios fundamentales que buscan salvaguardar presupuestos de lealtad, publicidad, defensa y contradicción como baluartes del derecho adjetivo y mecanismo de aplicación de fundamentos sustantivos.

Bajo esta premisa, se hace necesario ahondar en el dogma que conlleva la fuente normativa, encontrándonos ante una garantía con fuente constitucional, que busca el cumplimiento de condiciones mínimas que permiten, no solo el ejercer en debida forma supuestos de defensa y contradicción, sino que atienden a principios de mayor envergadura, tal y como fueron expuestos en decisión C – 980 de 2010³ de la H. Corte Constitucional, que ilustró:

*“(...) En relación con esto último, se debe destacar que el derecho al debido proceso exige que todo procedimiento regulado en la ley, se ajuste a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, como son, **la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, la oportunidad de controvertir e impugnar las decisiones, la garantía del derecho de defensa y la posibilidad de presentar y controvertir pruebas**, con lo cual se le fija al legislador un referente mínimo de regulación en la materia, que de no ser observado implicaría un desconocimiento a los derechos fundamentales de los sujetos procesales. (...)”* Negrilla fuera de texto.

De la anterior luz jurisprudencial, llama la atención de este Togado el parámetro denominado como “*dilaciones injustificadas*” el cual impone en el fallador un verdadero reto que debe ser valorado al albor de los elementos materiales probatorios expuestos en el caso sub judice, y de manera “*Ex post*”, esta estimación, amparada en el marco de la

² “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica (...)”

³ Corte Constitucional, Sentencia C-980 del 01 de diciembre de 2010, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



autonomía judicial, se debe someter a la valoración del Juez de tutela, bajo efectos de razonabilidad, proporcionalidad y la sana crítica.

“(…) En efecto, la razonabilidad del plazo prevista en los Convención Americana de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece en cada caso particular y ex post, atendiendo a factores como la naturaleza, las circunstancias y el nivel de complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración del mismo tipo de procesos, la conducta asumida por las partes y demás intervinientes, y la actuación emprendida por los operadores jurídicos encargados de su sustanciación y definición. (…)”⁴

Este derrotero de valoración Constitucional a la luz del soporte probatorio, si bien es cierto tiene su génesis en la evaluación del trámite que adelanta el Juez Constitucional en el marco de la subjetividad del juicio demostrativo, se encuentra limitada a parámetros jurisprudenciales que están implícitos en decisiones como la SU - 213 del 2021⁵, que ha tenido sustento convencional en decisión emitida por la CIDH en caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, que como fundamentos a valorar por el fallador para dirimir un caso particular expresó:

“en cada caso particular y ex post” de conformidad con cuatro criterios definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH): (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de la autoridad competente y, por último, (iv) la situación jurídica de la persona interesada.”. (Negrilla fuera de texto).

De las citadas fuentes jurisprudenciales, claro es para este Fallador que nos encontramos ante una garantía de amparo constitucional, que abarca una serie de condiciones propias que se deben seguir en cualquier transcurso procesal, ya sea de carácter jurisdiccional o ante una entidad de orden administrativo; sin embargo, este último ha tenido un especial desarrollo por el máximo Órgano de cierre Constitucional que en decisión T - 796 del 2016, lo definió de la siguiente manera: *“Así pues, este derecho es definido como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. (...) El objeto de esta garantía superior es entonces (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”.*

Es de esta manera, que en la instancia procesal que nos ocupa, es imperioso valorar si en el caso de marras, se reunieron los parámetros previamente acotados, respetando no solo la garantía fundamental de la parte activa, sino los principios que rigen la actividad estatal y los presupuestos exteriorizados en la norma aplicable al particular.

DERECHO A LA VISITA ÍNTIMA

Como nuevo punto de partida de nuestro análisis constitucional, ha de indicarse que la visita íntima para personas privadas de la libertad, se viene desarrollado no solo con fundamento Legal⁶, sino como un Derecho Fundamental en el marco de las garantías propias que los revisten como seres humanos, lo cual se encuentra especialmente relacionado con la esfera primaria y salvaguardas a la Intimidad Personal y Familiar, el Libre Desarrollo de la Personalidad y la Sexualidad, así como el principio de la Dignidad Humana, entendido no solo como una prerrogativa, sino como criterio interpretador.

⁴ Ver Sentencia C 893 del 2012, MP LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-213 del 08 de julio de 2021, M.P. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

⁶ Art. 112 Ley 65 de 1993, Modificado por el Art. 73 de la Ley 1709 de 2014 Régimen de Visitas (...) El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables. (...) La visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene y seguridad.



Ahora bien, este baluarte primario no solo tiene su génesis en el marco del Art. 01 Constitucional que reza *“Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Además, se encuentra soportado en el Art. 10 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley 74 de 1968 que contempló: “Toda persona privada de libertad será **tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**”*. Presupuesto que la eleva a carácter constitucional en aplicación directa del concepto del Bloque de Constitucionalidad implícito en el Art. 93 ibidem, por lo cual la petición puede ser sujeta de amparo mediante acción tutelar.

Estas hipótesis han tenido eco en la H. Corte Constitucional en decisiones como la Sentencia SU-122 del 2022 que declaró el estado de cosas inconstitucionales en los centros penitenciarios del país, evidenciando de esta manera, una serie de situaciones que atentan directamente contra el concepto mismo de ser humano como eje fundamental del Estado Social de Derecho⁷, la que en diferentes apartados expuso que:

“La Corte también ha resaltado que la visita íntima está ligada con el desarrollo de la sexualidad y es esencial cuando se trata de personas privadas de la libertad “ya que este tipo de encuentros además de tener como sustrato un aspecto físico, trasciende al psicológico y al ser positivo repercute en el estado de bienestar de la pareja.” negrillas fuera de texto

Además, este Alto Tribunal también destacó la relación que existe entre la visita íntima y el derecho al libre desarrollo de la personalidad pues “la relación física entre el recluso y su visitante es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúa protegido aún en prisión, a pesar de las restricciones legítimas conexas a la privación de la libertad”. (Negrilla fuera de texto)

Esta línea Jurisprudencial, ha venido siendo estable tal como se puede derivar de lo expuesto en decisión T 269 del 2002, en lo referente al estatus fundamental que tiene la visita íntima respecto de la población privada de la libertad, como un mecanismo de materialización de la sexualidad humana y la relación del interno con su entorno familiar, en donde se decantó que:

“Una de las facetas en las que se ve plasmado el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la sexualidad del ser humano el cual debe verse de una manera integral teniendo en cuenta, por tanto, el aspecto corporal o físico. La relación sexual es una de las principales manifestaciones de la sexualidad. La privación de la libertad conlleva una reducción del campo del libre desarrollo de la personalidad, pero no lo anula.

La relación física entre el recluso y su visitante es uno de los ámbitos del libre desarrollo de la personalidad que continúa protegido aún en prisión, a pesar de las restricciones legítimas conexas a la privación de la libertad.” (Negrillas fuera de texto).

Soportado así el fundamento Legal, Constitucional y Jurisprudencial que reviste la visita íntima, como un Derecho primario del que goza la población privada de la libertad, es menester ahondar en la materialización del mismo en el marco del principio de la sujeción especial contemplado en el Art. 6 Constitucional⁸, factico que ostenta el interno respecto del aparato Estatal, el cual se conjura mediante los organismos correspondientes, quienes tienen bajo su cuidado, protección y responsabilidad, la seguridad de quien está a su cargo. Sobre lo anterior la Jurisprudencia lo ha plasmado de la siguiente manera:

“(…) (i) La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)· (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de

⁷ Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

⁸ Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.



ciertos derechos, inclusive fundamentales. (iii) Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley. (iv) La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización. (v) Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos. (vi) El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas”.⁹

En ese orden de ideas, se imparte solides Constitucional a la suspensión y limitación de ciertos Derechos y Prerrogativas fundamentales sobre quien se encuentra privado de la libertad, siempre en el cuadro del respeto al ser humano como fin único de Estado Social de Derecho, que se llegan a materializar en las funciones de la pena implícitas en el Art. 4 del Código Penal que dispone, “(...) *cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección al condenado.*” Presupuestos que fueron expuesto en el marco jurisprudencial de la siguiente manera:

*“la potestad del Estado de limitar algunos **derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad**”¹⁰*

En el mismo sentido respecto de la materialización de la sujeción especial en cabeza de los órganos estatales se expresó:

“En este orden de ideas los límites a la visita familiar y a la visita íntima de las personas privadas de la libertad van encaminadas a mantener el orden y seguridad en los establecimientos penitenciarios, siempre que se ajusten a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.¹¹ No obstante, se debe garantizar en igual medida el ejercicio de sus derechos fundamentales que no han sido suspendidos y parcialmente de aquellos que les han sido restringidos.”¹²

Así las cosas, ante lo anteriormente expuesto, claro es para este Fallador que la visita íntima tiene arraigo constitucional y es deber de todo el aparato estatal propender por su cumplimiento en amparo de principios del más hondo calado; sin embargo, también se debe atender el cumplimiento de medios idóneos para llevarse a cabo, siempre bajo criterios de salubridad, seguridad y el debido proceso, entre otros, y con fundamento en el principio de sujeción especial que ostenta la población privada de la libertad en el marco de los propósitos de la pena.

VII. CASO EN CONCRETO

El análisis del presente caso se origina con ocasión del escrito presentado por el PPL ALBEIRO ARDILA LÓPEZ, quien en el mismo sentido promovió acción de tutela en contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –

⁹ Ver Sentencia T049 del 2016 MP JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

¹⁰ Ibidem

¹¹ Este Tribunal en sentencia T-388 de 2013 indicó respecto al criterio de razonabilidad que estas “encuentran justificación no solamente racionales, desde un punto de vista lógico o técnico, sino también desde un punto de vista ético. Es decir, no solamente se ha de justificar la decisión a la luz de una razón instrumental, sino, también, de cara a la razón práctica. Por ende, “los funcionarios no pueden, arbitrariamente, sacrificar valores constitucionales que sean significativos e importantes, por proteger, con mayor empeño, otros de menor valía. Ahora, en lo relacionado con la proporcionalidad de la restricción a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, se ha sostenido que implica “[P]onderar intereses enfrentados que han recibido alguna protección constitucional”, a fin de verificar si la restricción en comento no es excesiva. En suma, se deberá analizar si la decisión cumple con los criterios de racionalidad y razonabilidad.”

¹² Ver T 194 de 2019 MP JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS



COCUT y la EPMSC DE SAN GIL, en aras de salvaguardar las garantías fundamentales al Debido de Proceso y Petición, tanto suyas, como de su agenciada la PPL YENY FABIOLA CASTILLO RODRÍGUEZ, que consideró vulneradas ante la falta respuesta por parte de las accionadas a la solicitud de autorización de la visita íntima radicada el pasado 04 de julio hogaño. Al trámite fue vinculado de manera oficiosa la DIRECCIÓN GENERAL del INPEC, al considerarse por parte del Despacho la posible injerencia en lo pretendido por el actor.

En contraposición, el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUT, en cabeza del Dr. ÁNGELO SMITH TORRADO PÉREZ expresó que, la señora PPL YENY FABIOLA CASTILLO RODRÍGUEZ, fue trasladada al EPMSC DE SAN GIL, el día 10 de agosto del presente y permaneció hasta el día 14 del mismo mes año, llevando acabo visita íntima con el señor PPL ALBEIRO ARDILA LÓPEZ, correspondiente a los meses de junio, julio y agosto del año en curso.

Tal manifestación fue soportada mediante Resolución Nro. 400-092 del 31 de enero de 2023 *“por medio del cual se autoriza visitas íntimas entre privados de la libertad”*, oficio Oficio 422-COCUC-AJUR-DIR-0155 del 08 de agosto de 2023, mediante el cual la Dra. BELSY ROCÍO CORDERO ZAMBRANO en su calidad de DIRECTORA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA, presentó ante la Dirección del EPAMS DE SAN GIL, a la agenciada, el cual fue soportado con huellas de los privados tanto de entrada como de salida, así como con sello de dactiloscopia y fotocopia de los libros de minuta de entrada donde consta el ingreso de la interna el 11 de agosto de 2023 en los siguientes términos: *“a la hora ingresan para visita íntima la P.P.L Castillo Rodriguez Yeni Fabiola NU 810476 con el P.P.L Ardila Albeiro Nui N° 950064 según resolución N° 400-092 del 31/01/2023 de la dirección oriente (...)”*¹³

Bajo estos parámetros, se hace necesario desatar el caso sub judice desde dos presupuestos diferentes, siendo el primero de ellos, (i) si se evidencia una vulneración al Derecho de Petición, y por otro lado, (ii) si existe omisión en la consecución de la visita íntima como materialización del amparo al Debido Proceso Administrativo, invocados por el actor y su agenciada, veamos:

DEL DERECHO DE PETICIÓN EN EL CASO SUB JUDICE

Para resolver el primer quid del asunto, c se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 (Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

¹³ Ver archivo 22 del Expediente Digital



En ese orden de ideas, este Despacho concluyó que la situación que dio origen a la reclamación constitucional, gira en torno al Derecho de Petición que según la prueba aportada por la parte activa data del pasado 04 de julio de 2023 radicada ante la EPAMS de San Gil y reiterada el día 24 del mismo mes y año. La cual en este punto factico no constituye vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental deprecado por el Accionante, toda vez que, se encuentra superado el foco material de su petitum, ya que la señora PPL YENY FABIOLA CASTILLO RODRÍGUEZ fue debidamente trasladada a esta cabecera municipal en aras de agotar visita íntima con el actor, permaneciendo en las instalaciones del centro penitenciario local durante el periodo comprendido entre el 10 y el 14 de agosto de 2023, tal como se soportó en material acolado en párrafo anterior, situación que nos impone dar aplicación del efecto útil del mecanismo de orden constitucional, por lo que, se finiquita que la vulneración no perdura en el tiempo.

Teniendo en cuenta todo lo precedente, y en el entendido que la respuesta al Derecho de Petición, se entiende como superado, ante la contestación de fondo, clara, precisa y debidamente notificada, inclusive cuando la decisión sea contraria a lo peticionado o ante el presupuesto de un efecto útil debidamente conocido por el actor, ha de considerarse el precepto de la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), estableció que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Así mismo la jurisprudencia¹⁴ del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

“(…) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52]¹⁵

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.[53]¹⁶ (…).”

Con base en lo anterior, al revisar las probanzas aportadas por la entidad accionada, se concluye que la petición impetrada por parte del señor PPL ALBEIRO ARDILA LÓPEZ, fue resuelta de manera material con el traslado y permanencia de la señora PPL YENY FABIOLA CASTILLO RODRÍGUEZ en visita íntima en las instalaciones del EPMS de San Gil; esto en aplicación directa de la Resolución Nro. 400-092 del 31 de enero de 2023, emitida por el INPEC, superación que se presentó de manera extemporánea conforme lo afirmado en el escrito genitor, puesto que la primera petición fue radicada el 04 de julio de 2023, venciendo el término implícito en la norma el pasado 26 del mismo mes y año, pese a esto, no fue sino hasta el día 10 de este mes cuando se llevó a cabo la movilización de la interna. Ahora bien, a pesar de su déficit inicial de respuesta pronta, fue debidamente acatado el petitum. Por ende, ocurre la carencia actual de objeto, y no se otea vulneración en términos de actualidad al derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, conforme el núcleo esencial dispuesto para éste; conclusión de la que

¹⁴ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

¹⁵ [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

¹⁶ [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración; no sin antes prevenir a las llamadas que, hacia futuro impartan contestación oportuna al mecanismo constitucional como prerrogativa primaria con la que cuentan los privados de la libertad, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberá asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, el amparo no está llamado a prosperar y se deberá declarar su improcedencia por carencia actual de objeto por el hecho superado, esto respecto de la vulneración a la garantía Fundamental de Petición del accionante y su agenciada, conforme lo expuesto en precedencia, por lo que se procederá al análisis del segundo presupuesto, tendiente al debido proceso constitucional.

DE LA VISITA ÍNTIMA, RELACIONADA CON EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL CASO SUJETO DE ANÁLISIS

Ante la clara línea jurisprudencial invocada, para este Fallador es evidente la importancia constitucional que ostenta el Derecho a la Visita íntima para la población privada de la libertad, como un elemento que no solo propende por sus garantías primarias tales como son: la intimidad Personal y Familiar, el Libre Desarrollo de la Personalidad y la Sexualidad y la Dignidad Humana, esta última entendida como baluarte fundante en el marco de ser sujeto de derechos como persona¹⁷, presupuesto que no se coarta ante la limitación de ciertas prerrogativas constitucionalmente amparadas por estar sometido al régimen penitenciario.

Teniendo en cuenta esta contraposición de intereses, a manera de conclusión primaria, se torna diáfano que la visita íntima debe ser entendida como un Derecho Fundamental del que goza la población privada de la libertad, por lo que, la acción tutelar se volvería viable ante una clara vulneración en el marco del cumplimiento del deber de propender por garantías fundantes; sin embargo, no se debe obviar el principio de la sujeción especial que ostentan los internos frente a la fuerza Estatal, que se conjura en el caso en particular mediante el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC, quien en uso de sus facultades emitió la Resolución Nro. 006349 Del 19 de diciembre de 2019, que en su Art. 71 contempló la procedibilidad de este tipo de encuentros bajo una serie de requisitos tendientes a garantizar condiciones de higiene, salubridad y seguridad del establecimiento penitenciario, así como los elementos de ingreso tales como profilácticos, elementos de aseo y otros que no generen riesgo para la comunidad y por último, el control debido de ingreso del personal, sin distinción de género o condición sexual.

En disposición consecuente se expusieron los requisitos a los cuales se deben sujetar quienes pretendan acceder a la visita íntima:

“ARTICULO 72. REQUISITOS PARA OBTENER EL PERMISO DE VISITA INTIMA. Para otorgar la visita íntima, el Directo del establecimiento exigirá los siguientes requisitos:

1. *Solicitud escrita de la persona privada de la libertad dirigida al Director del establecimiento donde indique nombre, numero de cedula de ciudadanía y domicilio del (la) visitante propuesto (a).*

(...)

- 3 *Cuando la visita íntima demanda traslado de una persona sindicada, imputada o privada de la libertad a otro establecimiento de reclusión donde esté su pareja, aquel requerirá permiso de la autoridad judicial. Para el caso de los condenados, será indispensable autorización del respectivo Director regional.*

¹⁷ Ver Suma Teológica, Santo Tomas C.29 a.3 ““Persona significa lo que en toda naturaleza es perfectísimo, es decir, lo que subsiste en la naturaleza racional.



4 El Término de la respuesta a la solicitud del acceso a la visita íntima no podrá superar los 15 días hábiles.”. (Negritas fuera de texto).

Es de esta manera que, para proceder con el análisis objetivo del caso de marras, se hace necesario verificar, si tanto por parte del señor PPL ALBEIRO ARDILA LÓPEZ, actuando en nombre propio y agenciando la esfera fundamental de la PPL YENY FABIOLA CASTILLO RODRÍGUEZ, como por parte de la accionada y vinculados, se cumplieron con los presupuestos expuestos en la norma, para con esto determinar, si existe o perdura una vulneración a la esfera fundamental del extremo activo de la acción.

Se encuentra probado que por parte del señor PPL ALBEIRO ARDILA LÓPEZ, fue presentada petición ante el EPMS de San Gil (S) el pasado 04 de julio de 2023, tendiente a alcanzar visita íntima con la PPL YENY FABIOLA CASTILLO RODRÍGUEZ, quien se encuentra interna en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE CÚCUTA. Por lo que, en aplicación directa del numeral 4 de la Resolución Nro. 006349 Previamente acolada, las llamadas tenían hasta el día 26 del mes anterior para responder la solicitud, término que si bien es cierto, no fue cumplido de manera primaria; tal como se soportó en parrados anteriores la solicitud ya fue superada; esto con ocasión de la materialización de la visita íntima durante los días 10 y el 14 de la presente calendada.

Esta afirmación se fundamenta en la Resolución Nro. 400-092 del 31 de enero de 2023, el oficio 422-COCUC-AJUR-DIR-0155 del 08 de agosto de 2023, así como las anotaciones del libro de minutas del centro penitenciario de San Gil (S), donde se constata que la señora PPL YENY FABIOLA CASTILLO RODRÍGUEZ, estuvo las instalaciones del EPAMS de San Gil durante el periodo previamente referido, materializando la visita íntima a que tienen derecho el actor y su agenciada, compensándose así los meses anteriores de junio, julio y agosto a que tenían derecho, conjurándose así la vulneración a la garantía adjetiva implícita en el Art. 29 constitucional y cristalizando el fenómeno jurídico del hecho superado.¹⁸

Conforme lo anteriormente expuesto, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar y como colofón se NEGARÁ por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza de la prerrogativa fundamental reclamada al Debido Proceso, por conjuración del fenómeno jurídico del hecho superado con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de derechos fundamentales por parte de la DIRECCIÓN GENERAL del INPEC, se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar.

Por último, se deberá INSTAR, al EPAMS DE SAN GIL, para que en lo sucesivo, atiendan de manera oportuna y de fondo los requerimientos efectuados por los Jueces Constitucionales, esto so pena de las medidas correspondientes, en atención a las repetidas ocasiones donde han omitido el deber de contestar y rendir el informe tutelar respectivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

¹⁸ Resolución Nro. 400-092 del 31 de enero de 2023



RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por el señor PPL ALBEIRO ARDILA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.098.408.636 y TD 8060, actuando en nombre propio y agenciando la esfera fundamental de la PPL YENY FABIOLA CASTILLO RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía número 65'825.026, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO respecto del Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a las accionadas el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUT y la EPMSC DE SAN GIL, para que, hacia futuro, den contestación oportuna al mecanismo del Derecho de Petición como prerrogativa fundamental, con la que cuentan los privados de la libertad, con miras a procurar sus demás derechos fundamentales, los cuales deberán asegurar conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO DECLARAR LA IMPROCEDENCIA, de la acción de tutela instaurada por el señor PPL ALBEIRO ARDILA LÓPEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.098.408.636 y TD 8060, actuando en nombre propio y agenciando la esfera fundamental de la PPL YENY FABIOLA CASTILLO RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 65.825.026, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO respecto del Derecho al Debido Proceso, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. **DESVINCULAR** del presente asunto a la DIRECCIÓN GENERAL del INPEC, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO. **INSTAR** al EPAMS DE SAN GIL, para que en lo sucesivo, atiendan de manera oportuna y de fondo los requerimientos efectuados por los Jueces Constitucionales, esto so pena de las medidas correspondientes, en atención a las repetidas ocasiones donde han omitido el deber de contestar y rendir el informe tutelar respectivo.

SEXTO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Sadp